



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1061

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley, 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución No. 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 07 de Mayo de 2007, realizó visita técnica al establecimiento TRANS-TECNILÍQUIDOS LTDA. / TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS, ubicado en la Calle 4 BIS No. 34A-76 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de establecer las condiciones del establecimiento en términos de almacenamiento y distribución de combustibles y vertimientos industriales, visita de la cual se obtuvieron conclusiones plasmadas en el Concepto Técnico No. 8875 del 06 de Septiembre de 2007, en el que se determinó que el establecimiento en cuestión no cumple con las Resoluciones 1074 de 1997, 1170 de 1997, 1596 de 2001.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que el concepto técnico 8875 del 06 de Septiembre de 2007, estableció que:

"4. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO

40



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

LS 1061

(...) En lo concerniente al cumplimiento de la Resolución 1170/97, la cual regula el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, se concluye que el establecimiento NO CUMPLE con la totalidad de los requerimientos exigidos.

(...)
Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento NO CUMPLE con los requerimientos que rigen la materia".

5. CONCLUSIONES

(...)5.1. Imponer medida preventiva de suspensión a la actividad de almacenamiento y distribución de ACPM a la empresa TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS – TRNS-TECNILIQUIDOS LTDA. ubicada en la Calle 4 Bis No. 34 A – 76 de la Localidad de Puente Aranda, donde funciona la estación de servicio de carácter privado para consumo exclusivo de los vehículos internos de la empresa de transportes; por el incumplimiento de la normatividad ambiental que rige la actividad (Resoluciones 1170/97, 1074/97 y 1596/01). Dicha medida deberá mantenerse hasta tanto el establecimiento de cumplimiento a las siguientes actividades: (...)"

Las mencionadas actividades serán relacionadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

De igual forma y con fundamento en lo señalado en el Concepto Técnico 8875 de 06 de Septiembre de 2007, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, del cual se concluye que el establecimiento en cuestión, se encuentra incumpliendo con las Resoluciones No. 1170 de 1997, 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y vertimientos generados por la actividad del establecimiento TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS – TRNS-TECNILIQUIDOS LTDA., contraviniendo de esta forma los estándares legalmente establecidos y además sin la implementación de los sistemas de control necesarios, para garantizar el cumplimiento de las Resoluciones mencionadas, por lo que se considera procedente imponer medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes al aludido establecimiento.

Que el artículo 5º de la Resolución No. 1170 de 1997, establece que las Estaciones de Servicio deberán proteger las áreas superficiales susceptibles de afectación de

40

- - 1 0 6 1

hidrocarburos, con superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

El artículo 7º de la citada Resolución 1170 de 1997, dispuso la obligatoriedad de la instalación de cajas de contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles, que se encuentren dentro de las Estaciones de Servicio que funcionan dentro del Distrito Capital de Bogotá.

El artículo 9º ibidem, estipula que todas las estaciones de servicio deben contar con al menos tres (3) pozos de monitoreo.

El artículo 14º de la misma Resolución, plantea que las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de los posibles derrames, conduciéndolos hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento que disponga.

El artículo 15 ibidem, estipula que las Estaciones de Servicio en construcción, contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas definidas por el Código Nacional de Tránsito y demás normas complementarias.

El artículo 29 ibidem, establecieron que el almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

Así mismo la Resolución No. 1170 de 1997, en su artículo 32 exige que las Estaciones de Servicio cuenten con un Plan de Emergencia que contemple programas de prevención y capacitación de los mismos.

De igual manera el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante esta autoridad ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

Según el artículo 4º de la Resolución 1074 de 1997, deben tomarse muestras de los vertimientos de residuos líquidos que genere el establecimiento, este muestreo debe ser representativo, lo cual no ha sido cumplido por la empresa TRANSTECNILÍQUIDOS LTDA.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L.S. 1061

El artículo 7º ibidem estableció que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C.

Al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que "*las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan*".

La Constitución y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en las normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

LS 1061

derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."
(Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

Teniendo en cuenta el artículo 1º, numeral 6º de la Ley 99 de 1993, que establece:

"La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente". (Subrayado fuera de texto).

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Respecto de lo cual sostiene la Corte Constitucional en Sentencia C-293 de 2002, lo siguiente:

"(...)En cuanto hace a la aplicación del principio de precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal".

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 1061

Acudiendo a este principio de precaución, y siendo esta autoridad ambiental la titular del derecho de policía y competente en Bogotá D.C., para imponer límites al ejercicio de las libertades y garantías ciudadanas, procederá a ordenar la suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles (A.C.P.M.) que se desarrollan en la empresa TRANS-TECNILÍQUIDOS LTDA. / TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS, por su incumplimiento con la normatividad vigente en materia de Almacenamiento y distribución de combustibles como el ordenamiento jurídico en materia de vertimientos y su posible efecto negativo al medio ambiente.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."

El artículo 79 Constitucional, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano.

El artículo 80 ibidem, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados."

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "*Proteger*

wp



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1061

los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, en su artículo primero establece: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (En concordancia con el artículo 30 de la Constitución Nacional).*

En el Artículo 305 dispone, que corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código en mención y las demás normas sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente.

El Artículo 339 ibidem, conceptúa que la violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en Código de Recursos Naturales, en las que impongan las leyes, y reglamentos vigentes sobre la materia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

El artículo 85 de la Ley 99 de 1993 prevé:

"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán, al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización"

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11.5 1061

8

funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Según lo consagrado en los Artículos 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas preventivas o de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. Surten efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

Igualmente la empresa TRANS-TECNILÍQUIDOS LTDA. / TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS, ha incumplido con los artículos 5, 7, 9, 14, 15, 29 y 32 de la Resolución No. 1170 de 1997, así como los artículos 1, 2, 4, y 7 de la Resolución 1074 de 1997, como puede evidenciarse en el Concepto Técnico No. 8875 de 06 de Septiembre de 2007, vulnerando de manera flagrante la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, además de la referente al almacenamiento y distribución de combustibles.

De conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

El párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

El Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: *"Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."*

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal I. *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*



De conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de " *b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer a la empresa TRANS-TECNILÍQUIDOS LTDA. / TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS LTDA., identificada con el NIT No. 800.210.426-7, ubicada en la Calle 4 Bis No. 34 A - 76 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad; Medida Preventiva de Suspensión de Actividades de ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES (A.C.P.M.), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. La medida preventiva se mantendrá hasta tanto la empresa TRANS-TECNILÍQUIDOS LTDA. / TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales

- 1.1. Implementar las obras necesarias para garantizar que la estación de servicio o establecimiento de expendio de combustible disponga de estructuras para la interceptación y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia. (Artículo 14- Resolución No. 1170 de 1997).
- 1.2. Contar con un sistema de tratamiento para las aguas residuales industriales generadas en la estación de servicio que permita garantizar que se cumpla con las concentraciones máximas permisibles para verter a la red de alcantarillado público establecidas por las Resoluciones No. 1074 de 1997 y 1170 de 1997.
- 1.3. Disponer, dentro del área de la estación, un área para el almacenamiento temporal de lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Artículo 29 - Resolución No. 1170 de 1997).
- 1.4. Una vez se hallan ejecutado las anteriores obras, deberá remitir plano de rede hidráulicas y sanitarias actualizado (aguas industriales, aguas lluvia,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

MS 1061

aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas) y caja de inspección para la toma de muestras y aforo, en escala 1:250.

2. Prevención y Atención de Emergencias

- 2.1.** Acreditar ante esta Secretaría, la existencia del Plan de Contingencia para almacenamiento y distribución de combustibles bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 de 1999. (Artículo 32- Resolución No. 1170 d 1997).
- 2.2.** Contar con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas de código nacional de tránsito y demás normas complementarias. (Artículo 15 – Resolución No. 1170 de 1997).

3. Permiso de vertimientos

Una vez el establecimiento de cumplimiento a lo solicitado anteriormente, deberá diligenciar y presentar el formato para solicitud de permiso de vertimientos industriales (adoptado mediante Resolución No. 1391 del 06 de Octubre de 2003) y la información y documentación solicitada en el mismo:

- 3.1.** Constancia de representación legal
- 3.2.** Fecha de inicio de actividades
- 3.3.** Copia de los tres (3) últimos comprobantes de pago de servicio de acueducto y alcantarillado
- 3.4.** Planos de redes de conducción de aguas separadas (redes domésticas, lluvias e industriales) en donde se especifique claramente los sistemas de tratamiento existentes y el punto de descarga del vertimiento al alcantarillado.
- 3.5.** Caracterización reciente del efluente con muestreo puntual, que incluya como mínimo los siguientes parámetros: pH, DBO, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Grasas y Aceites, Tensoactivos, Temperatura y Caudal.
- 3.6.** Características del del sistema de ahorro y uso eficiente del agua
- 3.7.** Formato de autoliquidación y recibo de pago por concepto de evaluación.

- 4.** De acuerdo a lo estipulado en los Decretos No. 1521 de 1998 y 4299 de 2005, expedidos por el Ministerio de Minas, la empresa TRANS-TECNILÍQUIDOS LTDA. / TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS LTDA., debe contar con un sistema de almacenamiento y distribución de combustible enterrado, de acuerdo a lo parámetros establecidos en la Resolución No. 1170 de 1997 y la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio, cuyos elementos deberán cumplir con las siguientes condiciones:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1061

- 4.1. Tanque de almacenamiento y tuberías de conducción subterráneas deben estar dotadas de doble contención. (Artículo 12 - Resolución No. 1170 de 1997).
- 4.2. Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol -gasolina, etanol y gasolinas oxigenadas. (Artículo 12 - Resolución No. 1170 de 1997).
- 4.3. Los tanques de almacenamiento deberán contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque. (Artículo 14 - Resolución No. 1170 de 1997).
- 4.4. Caja para la contención de derrames bajo el surtidor. (Artículo 7 - Resolución No. 1170 de 1997).
- 4.5. Disponer de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles. (Artículo 21 - Resolución No. 1170 de 1997).
- 4.6. Contar con al menos tres (3) tanques de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. (Artículo 9 - Resolución No. 1170 de 1997).
- 4.7. Plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, surtidores, líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva a que alude el artículo primero (1º) de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor PEDRO EDUARDO CAMPOS JIMENEZ, Representante Legal de TRANSTECNILÍQUIDOS LTDA. / TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS LTDA., ubicada en la Calle 4 Bis No. 34 A - 76, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Ms 1061

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar esta Resolución a la Oficina de Control y Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C. a los, **13** MAY 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *sp*

Proyecto Diego R Romero G/ 09-IV-08
Revisó: Dra. Diana Ríos
Grupo - Vertimientos
Exp. No. DM-08-05-1558
CT. No. 8875-07